

CJ05954/21

Señora Juez

Dra. LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF. \*\*RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 3 DE JUNIO DE 2021

Proceso: I1001310302820150005600

Demandante: BIBIANA PATRICIA VELASQUEZ

Demandados: EPS SANITAS S.A. Y OTROS

OLGA VIVIANA BERMÚDEZ PERDOMO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. respetuosamente estando dentro el término establecido en el artículo 318, 319 y 322 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación parcial contra el auto del 3 de junio de 2021, fijado en el estado No. 005 del 4 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve, entre otros, sobre el decreto de pruebas, dentro del proceso de la referencia, bajo los siguientes términos:

## I. DEL AUTO OBJETO DE LA ALZADA

Que en auto del 3 de junio 2021 el despacho fija fecha para la realización de la audiencia inicial y decreta pruebas, definiendo dentro del numeral 2.1.4 los testimonios a favor de la parte demandante:

*2.1.4 Testimonios: Convocar a los señores GLORIA AMALIA CASTAÑO DE VELASQUEZ, CLAUDIA VICTORIA VELASQUEZ CASTAÑO, BEATRIZ CARDONA CARDONA, ROSALBA ARISTIZÁBAL DE ECHEVERRY, ANA MERDITH SUBIRÍA USTARIZ y el Dr. EDUARDO ZARATE LÓPEZ, para que el día y hora de la audiencia, comparezcan y absuelvan testimonio que le formulara la parte demandante.*

Esta defensa recurre la decisión de decretar el testimonio de Eduardo Zarate López por incumplimiento de las exigencias legales como se sustenta a continuación:

## II. SUSTENTO DEL RECURSO

Al respecto es menester indicar que el despacho consideró la comparecencia como testigo de Eduardo Zarate López, prueba que fue inadecuadamente solicitada por la parte demandante y sin cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 212.CGP Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” Subrayado por fuera del texto.

Así mismo el artículo 213 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

En el presente caso se tiene que la parte actora solo enunció el nombre del testigo y al parecer su profesión:

### **32. Se cite al Doctor Eduardo Zarate López, anesthesiólogo**

Desconociendo la obligatoriedad de definir el domicilio y enunciar en concreto de los hechos objeto de la prueba, requisitos formales que debe contener la solicitud de decreto de testimonios.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 23 de mayo de 2013, radicado el 1001-03-26-000-2010-00018-00(38455), ha indicado:

"(...) Sobre esa materia [enunciación del objeto de la prueba testimonial] resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vió (sic), ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente. En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad

a la adopción de la decisión correspondiente; sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. ( ...) Subrayado por fuera del texto.

En consecuencia se tiene que el enunciar concretamente el objeto de la prueba testimonial no es una exigencia formalista, sino que es un requisito que tiene un contenido sustancial que permite evaluar la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y, a su vez, garantiza el derecho a la defensa de la contraparte que a la fecha se ve contrariada a la parte pasiva, con el decreto del testimonio de Eduardo Zarate López.

### III. PETICIONES

1. Reponer parcialmente el auto de la referencia rechazando de plano el testimonio de Eduardo Zarate López.
2. En caso que el a quo desestime la petición de la reposición, solicito al respetado juzgado de curso a la apelación propuesta.
3. En consecuencia, solicito al juzgado en segunda instancia **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del 3 de junio de marzo de 2019, según las razones antes anotadas.

### IV. NOTIFICACIONES

Mi mandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. en la Calle 100 No. 11 B – 67 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com).

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 11 B – 67 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: [ovbermudez@keralty.com](mailto:ovbermudez@keralty.com). Teléfono celular 3017464755.

De la señora Juez,



**OLGA VIVIANA BERMUDEZ PERDOMO**  
C.C. N° 1.022.342.195 Bogotá D.C.  
T.P. N° 208.089 del C. S. de la J.